



No. 13-236140- -00004-0000

Fecha: 2014-11-12 15:25:48 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 523 RESPUESTA Folios: 6

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

P-3673

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 13-236.140

Solicitud de patente a nombre de **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA
GRANADA**

Yo, SILVANA MARIA LOPEZ DÍAZ identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la Sociedad **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.**, domiciliada en Bogotá, Colombia, en respuesta al oficio No. 9945 notificado por fijación en lista el 19 de agosto de 2014, relacionado con concepto técnico de fondo, me permito manifestar ahora los siguientes argumentos:

1. Claridad

El artículo 30 de la Dec. 486 de la Comunidad Andina establece:

Artículo 30.- Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

1.1 Su Despacho ha indicado que las reivindicaciones 1 y 2 comprenden un sin número de características técnicas funcionales, las cuales no le aportan novedad ni nivel inventivo a la invención, ante lo cual se le informa al señor Examinador que lo anterior ya era de conocimiento previo del solicitante y por consiguiente, se mantienen dichas expresiones en el capítulo descriptivo de la presente solicitud, en vista de que resulta ser prioridad para el inventor, proporcionar la mayor claridad posible con el fin de que el entendimiento de la complejidad que abarca la invención, sea el indicado.

De esta manera, se ha respondido a la objeción hecha por el señor Examinador en este respecto, con lo cual se considera que ésta se ve superada y en consecuencia, ahora se cumple con dicho requisito.

2. Observaciones con respecto a la falta de Nivel Inventivo

El artículo 18 de la Dec. 486, establece lo siguiente:

Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Una invención se considerará inventiva si la misma no hubiese resultado obvia a partir del arte previo para una persona del oficio normalmente versada en la materia. Esto a su vez implica que el Examinador a cargo de esta evaluación debe colocarse en el momento exacto en el que el inventor buscaba resolver el problema técnico contemplado en la solicitud y para el cual poseía la literatura y el conocimiento disponibles en dicho momento.

De acuerdo con lo establecido en la acción oficial pendiente, se tiene que la reivindicación 1 y sus dependientes carecen de nivel inventivo en vista de la combinación de las enseñanzas de los documentos **D1:** US20060237427 y **D2:** EP2572696. Ante dicha afirmación, se presentan a continuación los siguientes argumentos que la desvirtuarán.

En primera instancia se desea resaltar nuevamente, cuál es el problema técnico objetivo que resuelve la presente invención, con respecto a aquellos que es resuelto por los documentos D1 y D2, para así apreciar con mayor facilidad, cómo la combinación de las enseñanzas de los documentos citados, no consiguen derivar de manera obvia, el objeto inventivo de la presente solicitud.

De esta manera se tiene que el problema abordado por la presente solicitud consiste en la necesidad de gestionar correctamente el consumo tanto de productos farmacéuticos, así como también para la prevención en la compra y consumo de alimentos que puedan ser nocivos para la salud del usuario.

Partiendo de dicho pilar, se sabe que hasta el momento, no existen módulos de enclavamiento donde se alojen los medicamentos o los alimentos, ni dispositivos electromecánicos que impidan el acceso a los mismos, por lo contrario, los

alimentos y medicinas se encuentran en los anaqueles o góndolas, siendo de libre acceso en los supermercados o suministrados por el vendedor al usuario.

Es así, como en el sistema reclamado en la presente solicitud, el usuario recibe asesoría en la adquisición o no del producto, siendo éstos alimentos o medicinas, de acuerdo a sus preferencias y/o restricciones, tales como alergias. A través de dicho sistema, también es posible identificar si los objetos le pertenecen al usuario como por ejemplo, documentos de identidad, pasaportes, tarjetas de crédito, computadores, móviles, entre otros elementos de uso personal. Sin embargo, vale la pena anotar que no es propósito de la invención conocer el stock de los productos, impedir mecánicamente el acceso a ellos, evidenciar cambios en el contenido de un gabinete, o evitar la sustracción no permitida de los mismos.

Técnicamente hablando, se tiene que el sistema reclamado que resuelve la problemática anteriormente descrita, consiste de:

- un módulo de sensores que captura un código QR, mediante una cámara de imagen o detectar dispositivos mediante bluetooth;
- un sistema de lectura NFC (Near Field Communications) por sus siglas en inglés, característica que le permite reconocer dispositivos pre-etiquetados y leer dispositivos de identificación NFC;
- un módulo procesamiento y almacenamiento que comprende un microcontrolador;
- una tarjeta médica, la cual consiste en un listado personalizado para cada usuario, que contiene información referente a los alimentos no recomendados o las sustancias nocivas para la salud del mismo, así como también contiene la base de datos de objetos personales que la persona desee vincular. De esta manera, es claro que dicha tarjeta no hace referencia ni a una etiqueta ni a una placa, ni a un listado de stock de medicamento;
- un módulo de sugerencia, el cual se refiere al medio de presentación de la información al usuario, siendo éste indispensable para la interacción hombre máquina;
- un módulo de conexión a internet, el cual se utiliza únicamente para actualizar la tarjeta médica;
- un semiconductor para la adecuación de la señal de los sensores y de la

cámara, los cuales a su vez se comunican con el microprocesador;

- un sistema de comunicación inalámbrica de 2.5GHz bluetooth;
- un infrarrojo para comunicarse con otros dispositivos dotados con esta tecnología, lo cual hace del sistema reclamado, más versátil desde el punto de vista de accesibilidad;
- una memoria eeprom; y
- un motor para producir vibraciones, el cual se requiere para avisar si un producto, medicamento o alimento es consumible o no por el usuario.

Dicha vibración se activará en caso en que un objeto no pertenezca a su propiedad.

Es importante aclarar que el sistema es portátil y utiliza una conexión a internet inalámbrica y adicionalmente, no depende para su uso de otros computadores ni de la red de energía eléctrica.

Con base en lo anterior se procede a analizar las enseñanzas de los documentos citados por el señor Examinador en esta oportunidad. Comenzando por D1, éste divulga métodos y aparatos para la gestión del contenido de los contenedores (conocer su contenido y controlar su acceso), como lo son gabinetes existentes de cocina, frigoríficos, almacenes y armarios y gabinetes de medicamentos.

Los módulos de enclavamiento de D1, incluyen un dispositivo electromecánico controlado por un microprocesador, que es sensible a señales electrónicas desde una fuente externa para permitir o denegar el acceso al contenedor en momentos predeterminados, o permitir o denegar el acceso a personas específicas, o en otras condiciones especificadas por una regla basada en un sistema de control. Posee así mismo una cámara que puede usarse para revelar cambios en el contenido cuando la puerta del contenedor está abierta. Sin embargo, D1 falla en mencionar y/o sugerir tarjetas médicas, una memoria eeprom, un sistema de lectura del tipo NFC y por último el motor que produzca vibraciones de alerta.

Adicionalmente, se tiene que la cámara de D1 se diferencia de la de la presente invención en que en ésta, se captura un código QR, mientras que en la anterioridad, se limita al monitoreo de un espacio cerrado y en lo que respecta a la conexión del dispositivo a la energía eléctrica, en D1 en caso de no tenerla, el computador conectado a la red falla, causando que el sistema quede inoperativo, lo que no sucede con el sistema de la presente invención.

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

En lo que concierne con D2, se tiene que éste enseña un kit de primeros auxilios, que permite una monitorización controlada de su contenido al usuario. El acceso a dicho botiquín de primeros auxilios, en general se limita a su propietario a través de una tarjeta y la disponibilidad de las drogas, a partir de un microchip integrado, que registra cualquier entrada o salida de los mismos, mediante un sistema electrónico lector de código de barras, sin embargo, cabe resaltar en éste punto, que dicho lector de código de barras no puede ser usado para la lectura de códigos QR y así mismo, ésta anterioridad falla en mencionar o sugerir un sistema de comunicación inalámbrica por bluetooth e infrarrojo, así como al igual que D1, no menciona ni sugiere una memoria eeprom, un sistema de lectura del tipo NFC y por último el motor que produzca vibraciones de alerta.

De este modo, es evidente que tanto D1 como D2, ignoran elementos técnicos esenciales de la presente invención, lo que implica que no exista complemento entre las enseñanzas de estos documentos y por ende, no halla motivación para una persona del oficio versada en la materia, en deducir de manera obvia, la materia reivindicada por la presente solicitud. Por tanto, se demuestra que la reivindicación 1 y sus dependientes son inventivas sobre el estado previo de la técnica.

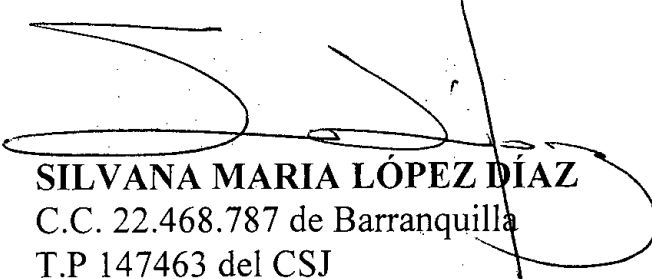
Siendo así las cosas, se asegura que a la fecha no existe ningún sistema con las características descritas que ayude a los consumidores con limitaciones (o en condición de discapacidad) en el consumo de alimentos y medicamentos, para comprar con confianza, tanto en un supermercado como en un restaurante o una farmacia y no poner en riesgo su salud y/o bienestar.

3. Conclusiones

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por ese despacho, atentamente solicitamos se conceda el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio o si el señor examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención, rogamos expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que nuestro mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo-, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que señala que: *“habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”* y *“(.) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso”*, respectivamente (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, solicitamos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional

Señor Superintendente,



SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ

C.C. 22.468.787 de Barranquilla

T.P 147463 del CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co